



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20171030067021-OAJ

Fecha de Radicado: 28-09-2017

Bogotá D.C.,

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Bajo el número del asunto el 13-09-2017 recibimos vía correo electrónico comunicación de su parte por la cual consulta si la *"fórmula indexación fallo ejecutoriado (sic) en Proceso en vigencia del CPACA no indicada por el Juez cuando se ha vencido el termino para solicitar aclaración de la sentencia"*. Por lo anterior, damos respuesta, previas las siguientes consideraciones de orden legal.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante la Agencia), es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011¹, el cual dispone en el artículo 2º que la Agencia tiene como objetivo *"(...) el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación."*

Ahora bien, le informamos que su consulta está siendo objeto de estudio por parte de esta Oficina Asesora Jurídica, con ocasión de la reciente expedición del Decreto Único 1069 de 2015 que derogó el Decreto 1716 de 2009 y compiló la normativa del sector Justicia y del Derecho y, en atención a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6º del Decreto 4085 de 2011, según el cual es función de esta Oficina

¹ " Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Asesora Jurídica, entre otros, "6: *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*".

Debido a que esta Agencia en el ejercicio de sus competencias ha impartido algunos lineamientos a las entidades públicas en relación con el pago de conciliaciones, sentencias y laudos arbitrales, se procede a contestar su inquietud sin hacer referencia al caso en particular, así:

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), señalaba expresamente en el artículo 178, que el ajuste de valor de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativo debía efectuarse *"tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor"*, artículo que fue reemplazado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 sobre "el contenido de la sentencia", así:

*(...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad liquidan de dinero se ajustarán **tomando como base el índice de precios al consumidor**"*.

Por su parte, en materia laboral la Sala Plena del Consejo de Estado², definió la figura de la Indexación en los siguientes términos:

*"Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo **cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin justa causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y el **propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación.**"***

En el evento por ejemplo, del pago de acreencias prestacionales la fórmula que ha adoptado el propio Consejo de Estado es la siguiente:

² Fallo del Consejo de Estado, Sala Plena, radicado S-638 del 28 de agosto de 1996, M.P Carlos Arturo Orjuela Góngora



$R = RhX$ Índice final

Índice inicial

“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”³.

Entonces, si bien con ocasión a la reforma del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció un régimen de transición y vigencia señalando que (...) *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior,”* para el caso del ajuste a los valores de las sentencias que profiera la jurisdicción contenciosa administrativa, la modificación a la norma mantuvo que se hiciera con base al índice de Precios al consumidor (IPC).

Por tanto, aunque esté vencido el término para solicitar la aclaración de una sentencia, procede el ajuste de los valores reconocidos en el fallo, si así lo declaró el juez, por ser un derecho con origen legal y la fórmula a aplicar será la que se haya estructurado por la jurisdicción contenciosa, según la temática específica que se esté debatiendo.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, es decir no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Milena Pacheco Abogada externa
Revisó: Margarita Miranda Abogada OAJ

³ Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006 M.P Ana Margarita Olaya; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, numero de radicación 25000-23-25-000-1999-04398-01 (4905 -04), del 22 de noviembre de 2007 M.P. Jesús María Lemus; Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00571, del 28 de abril de 2005 M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co